

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/89/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: -----
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 15 QUINCE DE JULIO DE 2014 DOS MIL
CATORCE.**-----

--- Téngase por recibido el escrito presentado el día 23 veintitrés de junio de 2014 dos mil catorce, vía electrónica por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, por la parte recurrente señalada al rubro, mediante el cual interpone Recurso de Revisión respecto de su solicitud de acceso a información. -----

--- VISTO el contenido del escrito presentado por el recurrente, previo acordar es necesario hacer el siguiente análisis: -----

--- a) Es preponderante hacer referencia a lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismo que a continuación se transcribe: -----

*“**Artículo 81.**- En todos los casos, el Órgano Garante deberá suplir las deficiencias del recurso, siempre y cuando cuente con los elementos suficientes para ello y no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.”*

--- En ese sentido, en los artículos 78 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se establece los supuestos por los cuales puede interponerse el Recurso de Revisión y de Denuncia Pública, siendos los siguientes: -----

I.- La negativa de acceso a la información;

II.- La declaración de inexistencia de información;

III.- La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV.- La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V.- La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VI.- La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VII.- El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

VIII.- El cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley.”

“Artículo 100.- Cualquier persona podrá denunciar ante el Órgano Garante, por cualquier medio, violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio, contenidas en la presente ley.

En este caso, el Órgano Garante procederá a revisar la denuncia para que, de considerarla procedente, en un plazo no mayor a quince días hábiles emita una resolución en la que ordene al sujeto obligado las medidas que considere necesarias para remediar la violación en el menor tiempo posible.”

--- En ese sentido, y en virtud de que la parte Recurrente al presentar su escrito señala que presenta una “Denuncia Pública”, este Órgano Garante en suplencia a que se refiere el artículo 81 de la Ley de la Materia antes mencionado, advierte que aunque la parte recurrente manifieste que se trata de una denuncia pública, en razón de que su escrito deriva de una solicitud de acceso a la información pública, y de que, de lo que se aqueja encuadra en algunas de las causales a las que se refiere el artículo 78 y no así en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es evidente que se trata de la interposición de un recurso de revisión.-----

--- b) No obstante lo anterior, la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa se presentó ante la Ayuntamiento de Salvatierra Guanajuato. -----

--- c) Que en virtud de no haber recibido respuesta a su solicitud, en fecha 23 veintitrés de junio de 2014 dos mil catorce, el ahora recurrente interpone Recurso de Revisión, ante este Órgano Garante, del cual se desprende lo siguiente:

“Solicite unos documentos en acceso a la información en el municipio de Salvatierra gto. Los cuales m fueron negados sin fundamento legal exclamando únicamente era confidenciales y manifestando una aclaración errónea...”

--- d) Debe hacerse referencia a lo dispuesto en el artículo 1º de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, donde se establece la competencia de la citada Ley:-----

“Artículo 1.- Esta ley es de orden público e interés social y regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.”

--- e) Que el artículo 3 de la Ley de la materia, señala expresamente lo siguiente:-----

“Artículo 3.- La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.”

--- f) Aunado a lo anterior, el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, determina que los Sujetos Obligados de esta Ley son los siguientes: -----

Artículo 6.- Los sujetos obligados de esta Ley son:

I.- El Poder Legislativo del Estado;

II.- Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos estatales;

III.- El Poder Judicial del Estado;

IV.- Los Ayuntamientos, incluyendo a los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos municipales;

V.- Los Órganos Constitucionales Autónomos; y

VI.- Las demás entidades públicas que reciban, administren o apliquen recursos públicos.”

--- Es inconcuso entonces que, aunque el presente recurso de revisión, encuadra dentro de algunas de las causales que señala el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **NO ES COMPETENTE**, para conocer del mismo, toda vez que el Sujeto Obligado recurrido no se encuentra dentro del Estado de Baja California y por lo tanto no corresponde a ninguno de los previstos por la Ley referida. -----

--- g) Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, señalar lo que al respecto estipulan en los artículos 1º , 3 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información

pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.

Artículo 4. Los sujetos obligados de esta Ley son:

I. El Poder Legislativo;

II. El Poder Ejecutivo;

III. El Poder Judicial;

IV. Las autoridades, entidades, órganos u organismos que formen parte de los tres poderes anteriores;

V. Los Ayuntamientos;

VI. Los Organismos Autónomos;

VII. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos, dependencias o entidades estatales o municipales; y

VIII. Las personas físicas o cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Estado. La información que deban proporcionar será únicamente aquella que derive de la actividad subsidiada.”

Artículo 32. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. **Conocer, substanciar y resolver los recursos de queja y revocación que se interpongan;**

--- Por lo tanto, es evidente que el Órgano competente para conocer y resolver sobre la materia del presente Recurso de Revisión, es el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**. De conformidad con lo anterior, se orienta al recurrente para que acceda al Portal de Obligaciones de Transparencia del citado Instituto en la siguiente dirección electrónica **www.iacip-gto.org** y presente su Recurso de Revocación, lo cual puede hacer directamente en el siguiente enlace **http://www.infomexguanajuato.org.mx/infomex**.-----

--- Expuesto lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 37, 38, 39, 45, 58, 62, 68, 77, 79, 81, 86 fracción I y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **ACUERDA**: -----

--- **PRIMERO**: Por lo anteriormente expuesto, **NO HA LUGAR** a admitir el presente RECURSO DE REVISIÓN, en virtud de que este Órgano Garante **NO ES COMPETENTE** para conocer y resolver respecto de la materia del mismo.-----

--- **SEGUNDO**: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la

Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.-----

--- **NOTIFÍQUESE:** A la parte recurrente en el medio electrónico señalado para recibir notificaciones. -----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).-----

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA